



SENTENCIA T-556 de 2015

Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

La Sala Primera de Revisión estudió dos acciones de tutela presentadas por personas en situación de desplazamiento y vulnerabilidad, a quienes la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas les vulneró sus derechos fundamentales al reconocimiento de la condición de desplazado, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por no inscribirlos en el Registro Único de Víctimas aduciendo que los hechos victimizantes no fueron perpetuados por grupos armados organizados al margen de la Ley, sino por delincuencia común.

En esta ocasión, la Sala estimó que en los asuntos objeto de estudio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (i) había desconocido los lineamientos jurisprudenciales fijados en sede de tutela e incluso de constitucionalidad en torno a la prohibición de negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas con el único argumento de que el desplazamiento no se había dado en contextos que correspondían al conflicto armado sino a delincuencia común o presencia de bandas criminales; (ii) atendiendo la interpretación que esta Corporación le ha dado a las Leyes 387 de 1997, en especial a su artículo 1º, y 1448 de 2011, específicamente a su artículo 3º, la entidad accionada ignoró que la condición de desplazado por la violencia se adquiría de hecho cuando: (1) existía una coacción que hacía necesario el traslado para proteger la integridad y (2) se permanecía dentro de las fronteras de la propia nación. Por tanto era una realidad objetiva que no surgía de aspectos formales ni mucho menos de interpretaciones restrictivas y que en estos casos había sido debidamente acreditada; (iii) los supuestos fácticos descritos en ambas tutelas se ajustaban a la práctica inconstitucional de negación del Registro, frente a la cual la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 se había pronunciado recientemente, emitiendo una serie de órdenes encaminadas a su eliminación y no repetición; (iv) los peticionarios eran sujetos de especial protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.

Por estas razones, tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior. Bajo estas premisas, resultaba evidente ordenar su inscripción inmediata en el RUV para que pudieran gozar de los beneficios legales que de ello se derivaban.

SENTENCIA T-155 de 2015

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

La Corte revisó una acción de tutela interpuesta por la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayú en contra de la Alcaldía Municipal de Manaure, la Alcaldía Municipal de Uribia, la Gobernación de La Guajira, Ministerio de Vivienda y el Departamento Nacional de Planeación por la administración y ejecución que han realizado sobre los recursos del Sistema General de Participaciones con asignación específica a los Resguardos Indígenas.



Señalaron que los contratos de administración no responden a las necesidades y prioridades establecidas por la comunidad, ni han originado beneficio alguno dentro de la población.

La Sala encontró que si bien del material probatorio del expediente no es posible establecer una vulneración material a los derechos constitucionales, en tanto existe evidencia de la celebración de Asambleas con las autoridades tradicionales y de la suscripción de contratos de administración y ejecución de al menos parte de los recursos, la situación exhibida por los órganos de control devela la presencia de varias irregularidades e inconsistencias continuas y permanentes, que amenazan de manera cierta e inminente el goce efectivo de los derechos. En consecuencia se tutelaron los derechos fundamentales a la autonomía indígena, participación, auto-determinación y diversidad étnica y cultural de las comunidades pertenecientes la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia Wayúu y se establecerán diferentes órdenes con el objetivo de eliminar la amenaza que se ha evidenciado.

La Corte concluyó que se amenazan los derechos a la autonomía, participación, auto-determinación y diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas cuando las autoridades municipales administran de manera irregular, inconsistente y sin apego a los procedimientos constitucionales y legales los recursos del Sistema General de Participación de asignación especial para los resguardos indígenas.

Por esto, tuteló los derechos a la autonomía, participación, auto-determinación y diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas pertenecientes la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia Wayúu

Ordenó a la Secretaría Departamental de Planeación del Departamento de La Guajira que, junto con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, desarrolle un programa de capacitación, asesoría y apoyo de asistencia técnica a las comunidades de la Asociación accionante sobre sus derechos constitucionales y de control y vigilancia sobre la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones con Asignación Específica a las comunidades indígenas. Dicho programa deberá estar organizado y empezando su implementación, con un cronograma específico, en un término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá realizarse garantizando y respetando las costumbres de cada una de las comunidades. Para este fin, la Secretaría Departamental deberá informar, en dicho término, sobre la forma de implementación del mencionado programa al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien como juez de primera instancia de tutela deberá velar por el cumplimiento de esta providencia.

SENTENCIA 515 de 2015

Magistrada Ponente: Myriam Ávila de Roldán

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional analizó el caso de un joven que fue declarado inhábil para prestar el servicio militar obligatorio, pero al momento



de tramitar su libreta, no le fue posible acceder por internet al documento debido a que le solicitaron unos datos para llenar el formulario de los cuales el ciudadano no disponía.

En vista de lo anterior, interpuso un derecho de petición ante el Distrito Militar respectivo manifestando la imposibilidad de adelantar el registro por la página web y los inconvenientes que ello le representaba, ya que por no tener definida su situación militar no podía conseguir trabajo ni obtener recursos para su manutención. Su solicitud se encaminaba a que le permitieran presentar en físico los documentos pertinentes para proseguir con el trámite para definir su situación militar, pero el Distrito Castrense le respondió que no era posible continuar el proceso si no llenaba completamente el formulario.

La Corte Constitucional concluyó que el Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de la situación militar de las personas. La efectividad de estas garantías no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión. Así, además del deber de no vulnerar el debido proceso administrativo mediante actuaciones sin sustento, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el debido proceso administrativo, siempre que a la persona interesada le sea imposible continuar con los trámites.

Igualmente, la incorporación de herramientas tecnológicas para adelantar los trámites tendientes a definir la situación militar es válida, siempre que no se pierda de vista el fin que se persigue y cuando tales cambios contribuyan a realizar los principios de publicidad, eficacia y economía establecidos como marco de la función administrativa.

Las autoridades militares tienen unos deberes de (i) información, (ii) acompañamiento, y (iii) remisión, frente a las personas que estén definiendo su situación militar.